



Expediente: **056970342782 SCQ-131-1337-2021**
Radicado: **AU-03814-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/09/2023** Hora: **14:34:41** Folios: **8** Sancionatorio: **00101-2023**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja SCQ-131-1337-2021 del 14 de septiembre de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de El Santuario manifestó *"movimientos de tierra con el fin de realizar una vía de acceso a una vivienda, generando afectaciones ambientales, además señala que el pozo séptico de las viviendas que se encuentran en el predio del nacimiento, presenta un mal estado y esto provoca que las aguas del pozo se mezclen con las aguas del nacimiento se solicita verificar el estado tanto del pozo séptico como del campo de infiltración."* Hechos presentados según el interesado en la vereda Tenería del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 20 septiembre de 2021 y mediante el informe técnico con radicado IT-05968-2021 del 30 de septiembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

"Con las indicaciones dadas en la Queja con radicado SCQ-131-1337-2021 por la parte interesada, no se logró identificar el predio de la presunta intervención en la visita realizada el día 20 de septiembre de 2021 a la vereda La Tenería del Municipio de El Santuario".



Que mediante el oficio con radicado CS-08640-2021 del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la parte interesada, información que permitiera identificar el lugar descrito en la queja con el fin de realizar nuevamente visita de verificación.

Que mediante el oficio con radicado CE-19020-2021 del 02 de noviembre de 2021, la parte interesada, envía las coordenadas geográficas 6°08'44.9"N 75°15'28.7"W, con el fin de facilitar el acceso al sitio descrito en la queja.

Que posterior a ello, el día 08 de noviembre de 2021, se realizó nuevamente visita de atención a la queja, generándose el informe técnico con radicado IT-07411-2021 del 23 de noviembre de 2021, el cual, fue remitido a la parte interesada la señora **ADRIANA LUCIA QUINTERO** y en el que se concluyó lo siguiente:

- *“En el recorrido realizado no se evidenció el punto del nacimiento de agua. Toda vez que desde el predio de la interesada no se evidenció la boca de producción del afloramiento.*
- *Se desconoce el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el predio del señor Ferney Aristizábal. En la visita realizada a la zona, no se logró ingresar a la propiedad ya que no se encontró personas en la vivienda.*
- *El movimiento de tierra evidenciado en la parte alta del terreno al parecer incumple los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Toda vez que se observa suelo desnudo vulnerable a la erosión a causa de las aguas lluvias, escorrentía y pendiente del terreno”.*

Que mediante oficio con radicado CS-10572-2021 del 23 de noviembre de 2021, se solicita al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL**, acompañamiento para la atención de la queja con radicado SCQ-131-1337-2021, informándole la fecha y hora en la que se realizaría la misma.

Que el día 13 de diciembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento a la queja SCQ-131-1337-2021, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00340 del 24 de enero de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

“El día 13 de diciembre de 2021, se realizó visita en compañía del señor Ferney Aristizábal para dar atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1337-2021. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

- *El predio objeto de la vista se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-64877 y 018-61305.*
- *En la coordenada Longitud -75°15'29.0" Latitud 6°8'44.8", dentro del predio identificado con FMI 018-64877 cerca de una mata de guadua se observa una cicatriz originada por un proceso erosivo que presenta un talud de cerca de 2 metros.*
- *Revisando el sistema de información de la Corporación, se conoció que, la señora Adriana Quintero, solicitó registro para abastecimiento de una fuente*

denominada Sin Nombre, en un sitio con coordenadas Longitud: $-75^{\circ} 15' 28.7''$, Latitud: $6^{\circ} 08' 44.9''$ Z: 2154' WGS84. Información que fue evaluada y mediante IT-07145-2021, se procedió a realizar registro. Dicha información reposa en el expediente No. 05697-RURH-2021-43787854.

Frente al movimiento de tierras:

Se observa sobre la ladera suelo desnudo al parecer originado por movimiento de tierra ejecutados en la parte alta del predio. El área intervenida de manera aproximada esta demarcada por el polígono con coordenadas de vértices:

- vértice No. 1 Longitud $-75^{\circ} 15' 29.13''$ Latitud $6^{\circ} 8' 48.1''$
- vértice No. 2 Longitud $-75^{\circ} 15' 28.64''$ Latitud $6^{\circ} 8' 47.97''$
- vértice No. 3 Longitud $-75^{\circ} 15' 28.83''$ Latitud $6^{\circ} 8' 46.62''$
- vértice No. 4 Longitud $-75^{\circ} 15' 28.33''$ Latitud $6^{\circ} 8' 46.89''$

- Se encontró sobre el suelo desnudo procesos erosivos tipo cárcavas activos por el agua lluvia y de escorrentía que por la pendiente del terreno indica arrastre de material hacia la parte baja del terreno. Debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental y control de material.

Frente al manejo de las aguas residuales domésticas-ARD, generadas en el predio vecino:

- Durante el recorrido se logró evidenciar que en la coordenada Longitud $-75^{\circ} 15' 28.77''$ Latitud $6^{\circ} 8' 45.9''$, existe un viejo sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en la vivienda existente en la finca. El señor Aristizábal, desconoce hace cuánto tiempo fue construido dicho sistema. Pero si da claridad en cuanto a que recientemente no se ha realizado mantenimiento. No obstante, se presume que dicho sistema corresponde a un sumidero que no cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.
- El área donde se encuentra el sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD, esta con presencia de malezas que impiden una inspección adecuada del sistema de tratamiento."

Y se concluyó:

- "En el recorrido realizado se evidencia que cerca de la mata de guadua existe una fuente hídrica. De la cual parte de su caudal fue objeto de registro en beneficio del predio de la señora Adriana Quintero mediante el informe técnico No. IT-07145-2021
- Las aguas residuales domésticas-ARD generadas en la vivienda existente en la finca son direccionadas hacia un viejo sistema de tratamiento. El área donde se ubica el sistema presenta malezas que impiden una inspección adecuada del sistema de tratamiento. Por lo observado en campo se presume que el sistema de tratamiento corresponde a un sumidero que no

cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017

- *Se desconoce el manejo de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en el predio del señor Ferney Aristizábal. En la visita realizada a la zona, no se logró ingresar a la propiedad ya que no se encontró personas en la vivienda.*
- *Las actividades asociadas al movimiento de tierras ejecutado en los predios identificados con FMI No. 018-64877 y 018-61305 no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011"*

Que el informe técnico se remitió al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL**, mediante radicado IT-00340-2022, para que se cumpliera con lo recomendado, referente a lo siguiente:

- *"ABSTENERSE de intervenir la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio cerca de la mata de guadua.*
- *IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material*
- *INSPECCIONAR el sistema utilizado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en la vivienda existente en la finca. Y en caso tal, que se trate de un sumidero se deberá IMPLEMENTAR un sistema de tratamiento conforme a los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017"*

Que mediante el escrito con radicado CE-04321-2022 del 12 de marzo de 2022, la Unidad de Control Urbanístico - Secretaria De Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de El Santuario, remitió el informe técnico producto de la visita de control realizado al predio del señor Ferney Aristizábal.

Que los días 24 y 25 de marzo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar lo recomendado en el informe técnico IT-00340-2022, lo que generó el informe técnico con radicado IT-02079-2022 del 31 de marzo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *No se dio cumplimiento de las recomendaciones contempladas en el Informe técnico No. IT-00340-2022 del 24 de enero de 2022. Toda vez que no se han implementados medias de manejo sobre el material expuesto. Es decir, el movimiento de tierra no se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, encontrándose incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto.*

- Se evidencia inadecuado manejo de las aguas residuales domésticas-ARD generadas en la vivienda existente en el predio. Toda vez que son direccionadas hacia un viejo sistema de tratamiento, que no presenta tapas de inspección y la zona cercana se observa anegada, por lo que se infiere corresponde a un sumidero que no cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.
- Con la intervención realizada para la apertura de vía, se modificaron los drenajes y/o escorrentías naturales de la parte alta de la montaña. En consecuencia, se interceptaron parte de las aguas lluvias que discurren por la montaña y se concentraron sobre la ladera y el material de corte expuesto en la zona con coordenadas geográficas N6°8'47.66", W-75°15'28.78". en donde se observan cárcavas de aproximadamente 1.5 ancho y 2.0 m de profundidad. Las cuales requieren manejo para evitar que continúen avanzando y aportando material hacia las partes bajas donde se ubica los predios de la interesada.
- Cabe mencionar que la geometría actual de los procesos erosivos (cárcavas) da lugar a la retención de agua y favorecen la saturación de la masa de suelo sobre la ladera por la infiltración, lo que sumado a la caracterización como zona de riesgo de movimiento en masa de alto a muy alto por Cornare en el año 2012, en los 26 Municipios de la jurisdicción dan cuenta del riesgo de generarse un proceso de remoción en masa, de persistir las condiciones actuales"

Que mediante el escrito con radicado CE-05823-2022 del 06 de abril de 2022, la señora **ADRIANA LUCÍA QUINTERO GIRALDO**, solicitó la participación e intervención del Inspector de Policía de El Santuario en la queja con radicado SCQ-131-1337-2021.

Que mediante el oficio con radicado CS-03951-2022 del 27 de abril de 2022, se le informó a la señora **ADRIANA LUCÍA QUINTERO GIRALDO** que su solicitud, referente a la participación e intervención del inspector de policía, el señor **EDUARDO LUIS CASTRO SALGADO** en el seguimiento de la queja con radicado SCQ-131-1337-2021, fue acogida por Cornare y que el material probatorio aportado, había sido anexado al expediente.

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 26 de abril de 2022, se verificó que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, registra como titular el señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743

Que mediante la Resolución con radicado RE-01627-2022 del 28 de abril de 2022, comunicada el día 03 de mayo de 2022, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, en razón de las siguientes circunstancias evidenciadas en el mismo, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario y evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 13 de diciembre de 2021, 24 y 25 de marzo de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

2022, plasmados en los informes técnicos con radicado No. IT-00340-2022 e IT-02079-2022, respectivamente:

1. *“Realizar manejo inadecuado del material expuesto y zonas intervenidas, con un antiguo movimiento de tierra en la parte alta del predio, sin ajustarse a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, generando que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio, además de la generación de cárcavas, las cuales, de acuerdo con lo evidenciado en las coordenadas N6°8'47.66 , W-751 5'28.78”, generan la retención de la escorrentía y dan lugar a la saturación de la masa de suelo por infiltración, lo que sugiere un riesgo de desprendimiento de material.*
2. *No contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas ajustado a los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017, para la vivienda ubicada en el predio referido.”*

Que mediante el oficio con radicado CS-04015-2022 del 28 de abril de 2022, se remitió la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01627-2022 al Inspector de policía del municipio de El Santuario, atendiendo a la solicitud realizada por la señora **ADRIANA LUCIA QUINTERO GIRALDO**.

Que mediante el oficio con radicado CS-04016-2022 del 28 de abril de 2022, se remitió al Alcalde Municipal del municipio de El Santuario para su conocimiento y fines pertinentes, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01627-2022.

Que mediante el escrito con radicado CE-18234-2022 del 11 de noviembre de 2022, la interesada solicitó copia de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01627-2022, misma que fue remitida a través del oficio con radicado CS-12645-2022 del 30 de noviembre de 2022.

Que mediante el escrito con radicado CE-04706-2023 del 17 de marzo de 2023, la Inspección de Policía del municipio de El Santuario, remitió informe técnico producto de una visita realizada por su Dependencia al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, el cual fue incorporado dentro del presente expediente.

Que mediante el escrito con radicado CE-05172-2023 del 27 de marzo de 2023, la interesada manifiesta que el señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta y además solicitó que se iniciaran los trámites respectivos teniendo en cuenta lo manifestado por ella y solicita también, copia de la medida preventiva que se impuso, información que fue remitida a través del oficio con radicado CS-04810-2023 del 09 de mayo de 2023.

Que el día 29 de marzo de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución con radicado RE-01627-2022 del 28 de abril de 2022, generándose

el informe técnico con radicado IT-02606-2023 del 08 de mayo de 2023, en el que se observó lo siguiente:

- “(...) Durante el recorrido se encontró que, en el predio se continuó con la actividad de movimiento de tierras consistente en cortes para la adecuación de vías y conformación de explanaciones en la parte media y alta del predio. Lo cual ha dado lugar a que gran parte del área del predio presente zonas expuestas sin medidas de manejo ambiental.
- Aparentemente se implementó cobertura de vegetal con cespedones de grama sobre algunos taludes de corte y lleno, sin embargo el inadecuado manejo de la zona generó desprendimiento del material evidenciándose procesos erosivos.
- En general persiste el incumplimiento de los lineamientos del acuerdo corporativo 265 del 2011, puesto que no se evidencia planeación en el desarrollo de las actividades de movimiento de tierras ni tampoco manejo de las áreas intervenidas. En las visitas de campo realizadas por la Corporación, siempre se han encontrado zonas expuestas, lo cual está derivando a arrastre de material hacia la fuente hídrica que beneficia el predio de la señora Adriana Quintero y también hacia la vía veredal.
- En la parte baja del predio se hizo una excavación hacia donde al parecer serán direccionadas las aguas de escorrentía provenientes de las áreas expuestas. No obstante, durante el recorrido no se evidencia la implementación de medidas adicionales por lo que dicha acción podría ser insuficiente frente a la zona expuesta que actualmente se tiene en el predio (...)
- Las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda existente en el predio están siendo descargados a campo abierto. No se tiene un sistema adecuado para el manejo de dichas aguas y por la pendiente del terreno existe el riesgo de que llegue hasta la fuente hídrica (...)
- Durante el recorrido se encontraron dos retroexcavadoras realizando la actividad de movimiento de tierra, parte del material cortado está siendo transportados en volquetas por fuera del predio. Se tiene conocimiento que la actividad de movimiento de tierras no se encuentra autorizada por el municipio de El Santuario”.

Y se concluyó:

- “No se dio cumplimiento de las recomendaciones contempladas en la Resolución No. RE-01627-2022 del 28 de abril de 2023. Toda vez que, las áreas intervenidas con los movimientos de tierra se incrementaron sin la implementación de medidas de manejo sobre el material expuesto, por lo que persiste el incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto. Lo cual está dando lugar al arrastre de material hacia las zonas bajas del predio donde se ubica el afloramiento de agua y la vía veredal.
- Se evidencia inadecuado manejo de las a aguas residuales domesticas-ARD generadas en la vivienda existente en el predio. Toda vez que son

direccionadas hacia un viejo sistema de tratamiento sumidero que no cumple con los criterios de diseño de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017. Adicionalmente, en la visita de campo realizada el día 29 de marzo de 2023, se evidencia la descarga de las ARD a campo abierto”

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 15 de septiembre de 2023, no se identifica plan de acción ambiental para los movimientos de tierra que se están desarrollando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

Que mediante CE-13934-2023 del 30 de agosto de 2023 y CE-13998-2023 del 31 de agosto de 2023, la señora **ADRIANA LUCIA QUINTERO**, allega evidencia fotográfica, y solicita intervención de la oficina de gestión del riesgo de Cornare, además informa que la situación en el predio del señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL**, no ha mejorado, y que está afectado toda la comunidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen:

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*”

...6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1: consagra “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”

Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos: evidenciados el 13 de diciembre de 2021, 24 y 25 de marzo de 2022 y 29 de marzo de 2023, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario y plasmados en los Informes técnicos con radicados IT-00340-2022 del 24 de febrero de 2022, IT-02079-2022 del 31 de marzo de 2022 y IT-02606-2023 del 08 de mayo de 2023, respectivamente:

1. Realizar actividades de movimientos de tierra en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario sin acatar los lineamientos Ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare, puesto que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación, se evidenció un movimiento de tierras consistente en cortes para la adecuación de vías y conformación de explanaciones en la parte media y alta del predio con zonas expuestas y ausencia de medidas de manejo y control de material, produciendo con ello riesgo de arrastre de sedimentos a la fuente hídrica ubicada en la parte baja del predio cerca de la mata de guadua, situación evidenciada los días 13 de diciembre de 2021, 24 y 25 de marzo de 2022 y 29 de marzo de 2023 y, plasmados en los Informes técnicos con radicados IT-00340-2022 del 24 de febrero de 2022, IT-02079-2022 del 31 de marzo de 2022 y IT-02606-2023 del 08 de mayo de 2023.
2. Incurrir en la conducta prohibida de verter sin tratamiento previo, las aguas residuales domesticas-ARD, generadas en la vivienda existente en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877, y además discurriéndolas a campo abierto ubicado en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario,

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877 y responsable de las actividades desarrolladas.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1337-2021 del 14 de septiembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-08640 del 28 de septiembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-05968-2021 del 30 de septiembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-19020-2021 del 02 de noviembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-07411-2021 del 23 de noviembre de 2021
- Oficio con radicado CS-10572-2021 del 23 de noviembre de 2021
- Informe técnico con radicado No. IT-00340-2022 del 24 de enero de 2022.
- Oficio con radicado IT-00340-2022 del 24 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-04321-2022 del 12 de marzo de 2023.

- Informe Técnico de control y seguimiento IT-02079-2022 31 de marzo de 2022
- Escrito con radicado CE-05823-2022 del 06 de abril de 2022
- Verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 25 de abril de 2022, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-64877.
- Oficio con radicado CS-03951-2022 del 27 de abril de 2022.
- Oficio con radicado CS-04015-2022 del 28 de abril de 2022.
- Oficio con radicado CS-04016-2022 del 28 de abril de 2022.
- Escrito con radicado CE-18234-2022 del 11 de noviembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-12645-2022 del 30 de noviembre de 2022.
- Oficio con radicado CE-04706-2023 del 17 de marzo de 2023.
- Escrito con radicado CE-05172-2023 del 27 de marzo de 2023
- Informe técnico con radicado IT-02606-2023 del 08 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-04810-2023 del 09 de mayo de 2023
- Escrito con radicado CE-13934-2023 del 30 de agosto de 2023
- Escrito con radicado CE-13998-2023 del 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía 70.697.743, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULUAGA** con cedula de ciudadanía 70.697.743, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01627-2022 del 28 de abril de 2022, se encuentra vigente y que el incumplimiento a la misma es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FERNEY DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación a la inspección de policía y al municipio de El Santuario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo contenido en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 056970342782

Queja: SCQ-131-1337-2021

Fecha: 10/09/2023

CA **Proyectó:** Dahiana A. / **Revisó:** Lina G. / Marcela B

Aprobó: Ornella A

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente